



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230116000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Soluequipos De La Costa Sas	05/03/2024	Auto Decide - Corrige El Literal D Del Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 09 De Febrero De 2024, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020200023400	Ejecutivo Singular	Clinica La Victoria S.A.S.	Axa Colpatria Seguros Colpatria	05/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala El Día Dieciséis (16) De Abril De 2024 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C.G.P
08001418902020230118900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Fredis Martelo Baena	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230118900	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Fredis Martelo Baena	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230118500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Coopcreser, Edna Rocio Rojas Quimbaya	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230118500	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Coopcreser, Edna Rocio Rojas Quimbaya	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230024700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Martinez Vega	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Niega Requerir Al Pagador
08001418902020230024700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Martinez Vega	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230116600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Navy Rafael Polo Cano	05/03/2024	Auto Decide - Corrige El Literal B Del Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 09 De Febrero De 2024, Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago
08001418902020230024100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Cesar Olivo Fontalvo	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230108400	Ejecutivo Singular	Cristian Stuar Muñoz Palmera	Yurlay Esther Rudas Bolivar	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230108400	Ejecutivo Singular	Cristian Stuar Muñoz Palmera	Yurlay Esther Rudas Bolivar	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230118400	Ejecutivo Singular	Edificio Equus	Gloria Ines Merlano Paternina, Ivan Zapata Donado	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230118400	Ejecutivo Singular	Edificio Equus	Gloria Ines Merlano Paternina, Ivan Zapata Donado	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230126200	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Deivis Campo Cordoba	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230126200	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Deivis Campo Cordoba	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230126100	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Roberto Carlos Maldonado De La Espriella	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230126100	Ejecutivo Singular	Edificio Parqueadero Las Flores	Roberto Carlos Maldonado De La Espriella	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230118300	Ejecutivo Singular	Electricos Del Ruiz S.A.S	Otro Demandados, Pctronic Seguridad Electronica S.A.S	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230118300	Ejecutivo Singular	Electricos Del Ruiz S.A.S	Otro Demandados, Pctronic Seguridad Electronica S.A.S	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230085000	Ejecutivo Singular	Esteban Jose Manzaneda Merlano	Miguel Anibal Peñaloza Peñaloza	05/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230073700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Hugo Hernando Ruiz Peinado	05/03/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Día Dieciocho (18) De Abril De 2024 A Las 02:00Pm, Como Fecha Para Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C.G.P.

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220001100	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230111000	Ejecutivo Singular	Marlon Altahona Gonzalez	Maloyo Esther De La Rosa Gutierrez	05/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230024900	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Heidy Tatiana Ortiz Yepez	05/03/2024	Auto Decide - Requiere Al Demandante
08001418902020230068100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Leonardo Francesco Del Vecchio Martinez	05/03/2024	Auto Decide - Rechazar La Caución Presentada Por Ser Insuficiente, Acéptese La Revocatoria Tacita Del Poder, Reconoce Personería Jurídica A Nueva Abogada, Corrige Auto Y Corre Traslado Al Demandante De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Armando Del Vecchio Martinez

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230102500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Maria Silvana Vanessa Molinares Aragon	04/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020210041600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Helber Santiago Gomez Gomez	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230118700	Ejecutivo Singular	Tovar Y Fernandez Inversiones S.A.S	Andres Reinel Decola, Elizabeth Rodriguez Sanchez	05/03/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230102900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Hernando Jose Lamadrid Pacheco	04/03/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020220099700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Manuel Vasquez Cañate, Diana Carolina Orozco Patiño	05/03/2024	Auto Decide - Requiere Al Pagador, Decreta Medidas Cautelares Y Otras
08001418902020230051500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Tomas Emiliano Arteta Reyes , Alfonso Antonio Castro Santiago	05/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210037500	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yulimey Andrea Borja Barrios, Rita Fernanda Ortega	05/03/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución Y Requiere Al Demandante
08001418902020230125700	Otros Procesos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Eduardo Jesus Gascon Escalante	05/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230125700	Otros Procesos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Eduardo Jesus Gascon Escalante	05/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020200043800	Sucesion De Minima Cuantia	Arnulfo Dante Rodriguez Salazar	A Todas Aquella Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion , Angelica Maria Rodriguez Franco, Alberto Franco Bolívar, Luis Franco Bolívar, Iván Franco Bolívar, José Franco Bolívar	05/03/2024	Auto Fija Fecha - Señala El Día Diecisiete (17) De Abril De 2024, A Las 02:00 Pm Como Fecha Para Llevar A Cabo La Diligencia De Inventarios Y Avalúos Dentro De La Presente Sucesión
08001418902020230125900	Verbales De Minima Cuantia	Patricia Elena Hernandez Barreto	Olga Margarita De La Hoz Ramirez	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230119100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Gestion Inmobiliaria Vertel	Alexander Torres Monsalve	05/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 38

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

c54d6414-8d44-4312-9317-2fa6f0361e6f



PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-

RADICADO: 08001418902023-01259-00

DEMANDANTE: PATRICIA ELENA HERNANDEZ BARRETO, identificado con CC. No. 32.785.984

DEMANDADO: OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 32.741.981 y
LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ, identificado con CC. No. 1.140.839.390

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, se procede a determinar si es o no procedente la admisión, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Conforme al inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda deberá acreditar su envío.
2. En atención a que se pretende adelantar proceso de Responsabilidad Civil Contractual, advierte el Despacho que la demanda deberá ser dirigida únicamente contra la señora OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 32.741.981, toda vez que la señora LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ, no firmó el contrato de arrendamiento.

De manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

- - - - -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc5242314055c09d37d84267a07a01e9ca5f5a8f023ceafeb1b83d61296b8c8**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202023-01261-00
EJECUTANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, identificado con Nit. 890.112.046
EJECUTADO: DEIVIS MANUEL CORDOBA CAMPO, identificado con C.C. No. 72.001.091 y
ROBERTO CARLOS MALDONADO DE LA ESPRIELLA, identificado con C.C. No.72.203.143

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, a través de apoderado judicial contra DEIVIS MANUEL CORDOBA CAMPO y CARLOS MALDONADO DE LA ESPRIELLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, identificado con Nit. 890.112.046 y en contra de: DEIVIS MANUEL CORDOBA CAMPO, identificado con C.C. No. 72.001.091 y ROBERTO CARLOS MALDONADO DE LA ESPRIELLA, identificado con C.C. No.72.203.143, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M.CTE (\$2.854.000,00) por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	FECHA DE APROBACION CUOTA	CUOTA MENSUAL	MES DEUDA	TOTAL DEUDA SIN INTERES
2022	JUNIO	\$ 150.000		0
2022	JULIO	\$ 150.000		0
2022	AGOSTO	\$ 150.000		0
2022	SEPTIEMBRE	\$ 150.000		0
2022	OCTUBRE	\$ 150.000		0
2022	NOVIEMBRE	\$ 150.000		0
2022	DICIEMBRE	\$ 150.000	Junio a Diciembre 2022	1.050.000
2023	ENERO	\$ 164.000		0
2023	FEBRERO	\$ 164.000		0
2023	MARZO	\$ 164.000		0
2023	ABRIL	\$ 164.000		0
2023	MAYO	\$ 164.000		0
2023	JUNIO	\$ 164.000		0



2023	JULIO	\$ 164.000		0
2023	AGOSTO	\$ 164.000		0
2023	SEPTIEMBRE	\$ 164.000		0
2023	OCTUBRE	\$ 164.000		0
2023	NOVIEMBRE	\$ 164.000	Enero a Noviembre 2023	\$ 1.804.000
	TOTAL			\$ 2.854.000

- Mas el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase al Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.472.290 y T. P No. 32.580 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a62c43dd3a295f0951daa8d620fc4e53ff1a69b1bc6cbbc0e9e8ca7ec81c3**

Documento generado en 05/03/2024 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202023-01262-00
EJECUTANTE: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, identificado con Nit. 890.112.046
EJECUTADO: DEIVIS MANUEL CORDOBA CAMPO, identificado con C.C. No. 72.001.091 y
ROBERTO CARLOS MALDONADO DE LA ESPRIELLA, identificado con C.C. No.72.203.143

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, a través de apoderado judicial contra DEIVIS MANUEL CORDOBA CAMPO y CARLOS MALDONADO DE LA ESPRIELLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal de la propiedad horizontal, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO Y PARQUEADERO LAS FLORES, identificado con Nit. 890.112.046 y en contra de: DEIVIS MANUEL CORDOBA CAMPO, identificado con C.C. No. 72.001.091 y ROBERTO CARLOS MALDONADO DE LA ESPRIELLA, identificado con C.C. No.72.203.143, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (854.000,00) por concepto de cuotas de administración discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	FECHA DE APROBACION CUOTA	CUOTA MENSUAL
2022	JUNIO	\$ 45.000
2022	JULIO	\$ 45.000
2022	AGOSTO	\$ 45.000
2022	SEPTIEMBRE	\$ 45.000
2022	OCTUBRE	\$ 45.000
2022	NOVIEMBRE	\$ 45.000
2022	DICIEMBRE	\$ 45.000
2023	ENERO	\$ 49.000
2023	FEBRERO	\$ 49.000
2023	MARZO	\$ 49.000
2023	ABRIL	\$ 49.000
2023	MAYO	\$ 49.000
2023	JUNIO	\$ 49.000
2023	JULIO	\$ 49.000



2023	AGOSTO	\$ 49.000
2023	SEPTIEMBRE	\$ 49.000
2023	OCTUBRE	\$ 49.000
2023	NOVIEMBRE	\$ 49.000
	TOTAL	\$854.000

- Mas el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase al Dr. ALVARO PEREZ ROBLES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.472.290 T. P No. 32.580 del C. S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7271d1e2b82c14c8f26626c5c73ed6c2ce37df2886cb4fedec997c915f21c9cc**

Documento generado en 05/03/2024 07:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 001084 00

DEMANDANTE: CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA

DEMANDADO: YURLAY RUDAS BOLÍVAR y JONATHAN RODRÍGUEZ ANGULO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA, identificado con C.C No.8.711.087 obrando en nombre propio en contra de YURLAY RUDAS BOLÍVAR y JONATHAN RODRÍGUEZ ANGULO; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de CRISTIAN STUAR MUÑOZ PALMERA, identificado con C.C No.8.711.087, y en contra de YURLAY RUDAS BOLÍVAR identificada con la cédula de ciudadanía No.22.644.361 y JONATHAN RODRÍGUEZ ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía N° No. 72.336.318., por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir 04 de abril de 2023 hasta el 04 de julio de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d4a3aad08e31cfddf069104c5a5d8f3b438cf29782040b2d612247371e1943**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00515 00

Demandante: Visión Futuro Organismo Cooperativo – NIT. 901.294.113-3

Demandados: Alfonso Antonio Castro Santiago – C.C 8.520.905 y Tomás Emiliano Arteta Reyes – C.C 1.044.392.552

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

5/3/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Alfonso Antonio Castro Santiago – C.C 8.520.905 y Tomás Emiliano Arteta Reyes – C.C 1.044.392.552, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 20/9/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 250 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 6/3/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #27
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d31294f773055578d5c72eaf2febd298defbdbc9057a64f8abc9cfd24af3c**

Documento generado en 05/03/2024 11:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00234-00

DEMANDANTE: CLINICA LA VICTORIA S.A.S. NIT 900.431.550 -3.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día dieciséis (16) de abril de 2024 a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE. Prevéngase a las partes que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley, además que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4 del C.G del P).

SEGUNDO: CITAR para el día dieciséis (16) de abril de 2024 a las 02:00pm, al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante CLINICA LA VICTORIA S.A.S. y de la entidad demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.

CUARTO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





o alguna pieza procesal deberán informar y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b308392426d5566213475659078ee0d41e0c3f885df4a55f9f0c02e66fbf055**

Documento generado en 05/03/2024 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 080014189020-2020-00438-00

SOLICITANTE: ARNULFO DANTE RODRIGUEZ SALAZAR - CC. 7.473.051

CAUSANTE: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FRANCO (Q.E.P.D) - CC. 55.312.937

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del demandante solicita fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se programe la diligencia de inventarios y avalúos, y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula:

“(…) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (...)”

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de abril de 2024, a las 02:00 pm como fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que alleguen el Certificado de avalúo de los bienes relictos y el inventario de las deudas o afirmación sobre su desconocimiento, de conformidad con lo señalado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C. G. del P

TERCERO: ADVERTIR a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán allegarlos al Despacho con no menos de dos (2) días de antelación a la fecha de la diligencia, con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales [art. 78 núm. 14 CGP].

Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual en la plataforma LIFESIZE para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes.

CUARTO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin de que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informar y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e346430cc06187f38ac36ef51a08ff0719f1a5e85b678bc2329fed45cdabc16**

Documento generado en 05/03/2024 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00375-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADOS: YULIMEY ANDREA BORJA BARRIOS - C.C 1.002.025.698 y RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA - C.C 1.143.225.859

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que en archivo PDF 23 del expediente digital, la parte activa solicita se ordene seguir adelante con la ejecución en razón a que las notificaciones fueron enviadas a las direcciones electrónicas de los demandados.

El inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Al revisar los documentos aportados por la activa, no se evidencia que se adjuntara constancia o acuse de recibido del correo electrónico donde se notifica a la demandada RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA.

En razón a lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación enviada a la demandada RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA o en su defecto envíe nuevamente la citación de conformidad a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución, en consecuencia REQUIÉRASE al demandante a fin de que envíe las notificaciones en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la demandada RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el
presente auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e68d07439c397300cb121ae37101a4fd1f3ac8d495a23f208a7b6d9dfbb4f6**

Documento generado en 05/03/2024 07:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00416-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A, NIT No. 860.043.186-6

DEMANDADO: HELBER SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, con C.C No. 72.248.042

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado: HELBER SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ quedó notificado del mandamiento de pago, el día 16 de noviembre de 2023, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 9 de noviembre de 2023, como se vislumbra en archivo PDF No. 23 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por otra parte, se observa que en misiva del 15 de diciembre de 2023 la doctora NANCY GUERRERO LLAMAS presentó renuncia al poder conferido por la parte demandante. Como la misma se ajusta a lo establecido al artículo 76 del Código General del Proceso se procederá a su admisión.

Así mismo, en archivo PDF 25 se encuentra poder otorgado por la parte activa a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., identificada con Nit. 802.024.109-7, el cual cumple con



las exigencias contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procede a reconocer personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra HELBER SANTIAGO GÓMEZ GÓMEZ, con C.C No. 72.248.042, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$1.170.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Octavo: Aceptar la renuncia del poder presentada por la Dra. NANCY GUERRERO LLAMAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que se cumple con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Noveno: Téngase a la sociedad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., identificada con Nit. 802.024.109-7 en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d961b6af50c61084d60bd0a84da319dcc4b9728ceb599b9cfa8b63422c8769**

Documento generado en 05/03/2024 07:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00011-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S – NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA – C.C 2.761.282

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA quedó notificado del mandamiento de pago, el día 31 de enero de 2024, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago el día 29 de enero de 2024, como se vislumbra en archivo PDF No. 20 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA con C.C 2.761.282, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Décrete el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.084.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e993ab91be48635d855ec5b590f0a60d59eb3797994a0ea69ccdba4175538556

Documento generado en 05/03/2024 07:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022 - 00997 - 00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - Nit. 901.294.113-3

DEMANDADO: DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO - C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE - C.C. No. 7.466.387

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita, entre otros, requerir al pagador de CONSTRUINTEGRALES DE LA COSTA BARRANQUILLA a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, la parte demandante solicita requerir al pagador de CONSTRUINTEGRALES DE LA COSTA BARRANQUILLA, para que informe lo pertinente a la medida cautelar que versa sobre el salario que devengan los demandados DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7466387; cuya medida fue decretada en auto de fecha 28 de marzo de 2023 y comunicada mediante OFICIO 2405-2022-00997.

Al respecto, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre los demandados a favor del demandante relacionado con el presente proceso, vislumbrándose resultado negativo. Asimismo, esta judicatura advierte que no obra en el plenario respuesta por parte de CONSTRUINTEGRALES DE LA COSTA BARRANQUILLA, informando que acata la medida de embargo. Por tal motivo, este Despacho requerirá al pagador de CONSTRUINTEGRALES DE LA COSTA BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la anterior medida cautelar.

Seguidamente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita el embargo del salario que devengue o perciba la demandada DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, en calidad de empleada de AVANZA COLOMBIA SAS. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P, el Juzgado accederá a ella.

Finalmente, se aprecia que la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho que se requiera EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de que suministre la dirección física y/o electrónica del demandado MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, dado que, no ha sido posible notificar al ejecutado en la dirección física indicada en la demanda.

Pues bien, el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, establece que *“El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*.



Asimismo, el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, dispone que:

“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por consiguiente, en virtud de los principios de impulso y economía procesal, esta judicatura procederá a requerir a EPS SURAMERICANA S.A para que, en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho la dirección física y/o electrónica que el demandado registre en sus bases de datos.

Ahora bien, en el expediente se vislumbra que, mediante auto de fecha 28 de marzo del 2023, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado en calidad de empleado de CONSTRUINTEGRALES DE LA COSTA BARRANQUILLA; por lo que también se exhorta a la parte demandante para que surta el trámite de notificación del demandado en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: REQUIÉRASE al pagador de CONSTRUINTEGRALES DE LA COSTA BARRANQUILLA, en el sentido que se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en relación a la medida de embargo que versa sobre el salario y demás emolumentos que devengan los demandados DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.143.466.003 y MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7466387; cuya medida fue decretada en auto de fecha 28 de marzo del 2023 y comunicada mediante OFICIO 2405-2022-00997; so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada DIANA CAROLINA OROZCO PATIÑO, identificada con C.C. 1.143.466.003, en calidad de empleada de AVANZA COLOMBIA SAS. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Tercero: REQUERIR a EPS SURAMERICANA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica que el demandado MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, identificado con C.C. No. 7466387, registre en su bases de datos.

Cuarto: EXHORTESE a la parte demandante para que surta el trámite de notificación del demandado MANUEL SEBASTIAN VASQUEZ CAÑATE, en su lugar de trabajo.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e91a27d80529f654eea87b951fdb2111aabef722b53601efd42b7ee918ac6372
Documento generado en 05/03/2024 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00241-00

Demandante: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: CESAR OLIVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 3.751.621

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor CESAR OLIVO FONTALVO quedó notificado personalmente a partir del 09 de febrero de 2024 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a CESAR OLIVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 3.751.621, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de CESAR OLIVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 3.751.621, quien quedó notificado personalmente a partir del 09 de febrero de



2024 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$1'065.640).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e127c51010800b0cdecef05d9eaa528bba13d9535b70081a3059e538565a7fe**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00247-00

Demandante: COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA, identificado con C.C. No. 7.446.450

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE
MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA quedó notificado personalmente a partir del 15 de junio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 09 de junio del 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA, identificado con C.C. No. 7.446.450, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN MANUEL MARTINEZ VEGA, identificado con C.C. No. 7.446.450, quien quedó notificado personalmente a partir del 15



de junio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2023 en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ
Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c9a7d11add0e87e80a7c638554e4fdceb75cdf0b1bec77c6b73e096edb2a9b

Documento generado en 05/03/2024 11:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00249-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: HEIDY TATIANA ORTIZ YEPEZ, identificada con C.C. No. 22.477.520

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante dentro del término legal correspondiente, en donde se hace necesario requerir a la parte actora para que aclare su solicitud. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré No. 20744001700 - 20756117236, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

Ahora, previo a librar mandamiento de pago, es necesario dar trámite al escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 20756117236. por lo que, el Juzgado advierte la necesidad de requerir por el término de 5 días a la parte demandante con el fin de que indique si reforma la demanda¹ y/o desiste de algunas de las pretensiones², máxime que, a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso, no obra en el expediente la constancia del pago de la obligación N° 20756117236, por otro lado, se avizora que solicita se continúe el proceso para el pago de la obligación N° 20744001700, por lo que deberá aclarar la suma que pretende ejecutar y la fecha (desde y hasta) de los intereses solicitados respecto de esta obligación.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Requierase por el término de 5 días a la parte actora con el fin de que indique si reforma la demanda y/o desiste de algunas de las pretensiones y aclare la suma que pretende ejecutar, así como la fecha (desde y hasta) de los intereses solicitados respecto de

¹ Artículo 93 del CGP

² Artículo 317 del CGP



la obligación 20744001700, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Téngase al Dr. ERNESTO CARLOS VELEZ BENEDETTI, identificado con C.C.No.79.947.585 y Tarjeta Profesional No.117.726 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16be06d9efa27eff78312cae029b8cd455c79488d8c7e28347a76d3c6ccca99**

Documento generado en 05/03/2024 11:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00681-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A - NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.006.916 y ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.310.238

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, informándole que el apoderado del demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ manifiesta presentar caución para el levantamiento de las medidas cautelares y otros. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, mediante apoderado, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 10 de octubre de 2023 con fundamento en la certificación expedida por la Directora de Gestión Humana de Tecnoglass que consta que desde la primera quincena de noviembre de 2023 ha realizado los descuentos al demandado que a la fecha 12 de enero 2024 corresponde por la suma de \$23.802.667.

Pues bien, advierte el despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 14 de diciembre de 2023 y a los requisitos exigidos en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso, dado que no se allegó póliza de seguro con el valor actual de pretensiones estimadas en la demanda más un cincuenta por ciento (50%), equivalente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$24'215.829).

Con base a lo anterior, y lo reglado por el artículo 604 del CGP, se calificará insuficiente la caución prestada y, en consecuencia, se rechazará.

Por otro lado, se aprecia que, el día 07/02/2024 se allega memorial mediante el cual el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ otorga poder a la Dra. CECILIA ELENA MUVDI RAMOS, identificada con C.C No.22.514.750 y T.P. 137.547 del C.S.J.

Paralelamente, se avizora que la apoderada del señor ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, solicita que las medidas decretadas en auto de fecha 10 de octubre de 2023 sean limitadas en el sentido que se establezca una cuantía determinada de embargo con fundamento en el artículo 599 del CGP y sentencia C-379 de 2004, arguyendo que, *“el hecho de no haber limitado la cuantía del embargo al parecer constituye un error judicial el cual le puede ocasionar a mi prohijado un daño antijurídico el cual no está en la obligación de soportar, aunado al hecho de que se le vulnerarían derechos fundamentales de linaje constitucional como el*



debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad".

Al respecto, el artículo 599 inciso tercero (3º) del C.G.P. dispone que:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

Por su parte, el numeral 9 del artículo 593 ibidem:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

Pues bien, siendo procedente la petición contenida en el documento obrante a folio que antecede, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 599 del C.G. del P. y conforme lo normado por los numeral 9º del artículo 593 ibidem, el Juzgado accederá a limitar la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 10 de octubre de 2023.

Por lo tanto, se procederá a enmendar la falencia advertida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2023 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera del texto)

Finalmente, se aprecia que el señor LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ se integró a la litis por cuanto fue notificado en fecha 2023-12-19 del auto que libró mandamiento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P de las excepciones propuestas por ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la caución presentada por ser insuficiente tal como se indicó en la parte motiva.



Segundo: Acéptese la revocatoria tacita del poder conferido al Dr. MAURICIO MOISES ALFONSO MORA DIAZ, identificado con C.C. No. 91.518.907 y T.P. No. 171.782 del C.S.J.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. CECILIA ELENA MUVDI RAMOS, identificada con C.C No.22.514.750 y T.P. 137.547 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial del señor ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cuarto: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2023 mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devenga el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devenga el demandado ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ, identificado con C.C 72.310.238; en calidad de empleado de TECNOGLASS SAS.

Limítese el embargo a la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$24'215.829). Líbrense los correspondientes oficios”.

Quinto: De las excepciones de mérito presentadas por ARMANDO JOSE DEL VECCHIO MARTINEZ córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5df28fcea50c51d272c0d5ff2a8bcb3499abd2b8b283658f3c49f5c9fc8fd**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00737-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S – NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO – C.C 10.772.657 y JULIO DAVID AMADOR FONTALVO – C.C 11.077.538

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, y encontrándose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, sin que se avizore causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a señalar fecha para la práctica de las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día dieciocho (18) de abril de 2024 a las 02:00pm, como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las cuales se realizarán a través del medio electrónico LIFESIZE. Prevéngase a las partes que se presenten con sus documentos de identidad. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley, además que se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones según el caso (Art. 372 numeral 4 del C.G del P).

SEGUNDO: CITAR para el día dieciocho (18) de abril de 2024 a las 02:00pm, al representante legal o quien haga sus veces de la entidad demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S y a los demandados HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO y JULIO DAVID AMADOR FONTALVO, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte formulado por el despacho, tal como lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ACOGER como prueba los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la misma.

CUARTO: REQUERIR a las partes junto con sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informar y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4536693885bd20211bf308fa035238380eeddef531c32321985fa78653e338**

Documento generado en 05/03/2024 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023-00850-00

DEMANDANTE: ESTEBAN JOSÉ MANZANEDA MERLANO - C.C 1.001.941.350

DEMANDADO: MIGUEL ANIBAL PEÑALOZA PEÑALOZA - C.C 79.271.364

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 07 de febrero de 2024 notificado por estado N° 14 de fecha 08 de febrero de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85bdb918d8abafd35923acce1f4805614287a7784f4d23b2112e4771f5ec854**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01025-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: MARIA SILVANA VANESSA MOLINARES ARAGON, identificada con C.C. No. 22.468.008

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha 05/02/2024, así las cosas, se observa que aun con el escrito de subsanación aportado, lo pretendido por el actor no es claro, toda vez que con la subsanación el actor manifestó que el demandado adeuda la suma de \$ 4.870.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de cancelar, cada uno por valor de \$ 1.217.500, no obstante, se tiene que, en la subrogación realizada entre ISSA SAI EH & CIA LTDA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se indemnizó a la primera por la suma de \$4.865.280, discriminando cada mes adeudado por la suma de \$ 1.216.320, es por esto que Seguros Bolívar debió ejecutar por medio de este proceso la suma indemnizada por incumplimiento de las obligaciones de los arrendatarios.

Así los cosas, no habiendo subsanado la demanda en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c96f23f323b11aabbf2e18bedfdcd0944fe44e403180a4bbe841ca7195014e**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01029-00

DEMANDANTE VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit: 901.294.113-3

DEMANDADO: HERNANDO JOSE LAMADRID PACHECO, identificada con C.C. No. 1.042.456.043 y ANDRES DAVID TORRES ALVARINO, identificado con C.C No. 1.193.562.498.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la parte actora subsanó los defectos señalados en el auto de fecha 05/02/2024, así las cosas, se observa que en el auto de inadmisión se ordenó que la parte actora discriminara cual era el capital vencido y cuál el capital acelerado, sin embargo, el demandante hizo caso omiso y solo manifestó que los demandados se encuentran en mora desde el 31 de marzo d 2023.

Advierte el despacho, que la parte actora debió indicar que el capital vencido era desde el 31 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando cada cuota, y luego entonces discriminar las cuotas aceleradas.

Así los cosas, no habiendo subsanado la demanda en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
(transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9cc00d06ea9808f3fa3457e4ed6acde18ecf1276d1875028e226626e395a5f**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020 2023 001110 00

DEMANDANTE: MARLON ALBERTO ALTAHONA GONZALEZ

DEMANDADO: MALOYS ESTHER DE LA ROSA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de enero de 2024 notificado por estado N° 10 de fecha 30 de enero de 2024, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317309a5f87aaf77d3910abca10968c1e686181ad43bdd43dcea037dfe3376b**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01160-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - NIT. 860.034.313-7

DEMANDADOS: SOLUEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S - NIT. 900.791.274-9 y MARIA ESCOBAR PORTO - C.C. 1.140.878.422

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesaria la corrección del auto de fecha 09 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.
Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de 09 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el literal d del numeral primero de la parte resolutive, librar mandamiento “*por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso*”, siendo que la parte ejecutante solicita en la demanda “*Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la restitución del bien*”.

Por lo tanto, una vez verificado lo anterior, se procederá a enmendar la falencia advertida en el literal d del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2024 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: CORREGIR el literal d del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, identificado con Nit. 860.034.313-7 y en contra de SOLUCIONES Y EQUIPOS DE LA COSTA SAS SIGLA



SOLUEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S, identificado con Nit. 900.791.274-9 y MARIA ESCOBAR PORTO, identificada con C.C. 1.140.878.422, por concepto de capital-cánones adeudados, en relación al Contrato base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.282.898) correspondiente a los cánones causados desde mayo de 2023 hasta octubre de 2023, discriminados así:

FECHA DE CANON	CANON
25-05-2023	880.483.00
26-06-2023	880.483.00
25-07-2023	880.483.00
25-08-2023	880.483.00
25-09-2023	880.483.00
25-10-2023	880.483.00
TOTAL	5.282.898.00

- b) Por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones señalados en el literal anterior, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos hasta que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- c) Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$594.996) por concepto de cuotas de seguro desde mayo de 2023 hasta octubre 2023, discriminados así:

FECHA DE CANON	SEGURO
25-05-2023	99.166.00
26-06-2023	99.166.00
25-07-2023	99.166.00
25-08-2023	99.166.00
25-09-2023	99.166.00
25-10-2023	99.166.00
TOTAL	594.996.00

- d) Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen hasta la fecha de restitución del bien.

- e) Por los intereses moratorios sobre los cánones que se causen desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- f) El pago de las costas y agencias en derecho".



Segundo: Dejar incólumes todos los demás apartados de la parte resolutive de la providencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cf21609d669986d9a9166fce908cb1a23b2b784a915f8893fa26cc675fd29b**

Documento generado en 05/03/2024 04:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01166-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA – NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NAVY RAFAEL POLO CANO – C.C 8.816.615

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace necesario la corrección del auto de fecha 09 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer.
Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el anterior informe secretarial y examinado el expediente, este Despacho observa que, en el auto de 09 de febrero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario al disponer en el literal b del numeral primero de la parte resolutive, librar mandamiento *“Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4'255.674) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 26 de mayo de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022”*, siendo correcto que los intereses corrientes se generaron *“desde el día 26 de mayo de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2022”*.

Por lo tanto, una vez verificado lo anterior, se procederá a enmendar la falencia advertida en el literal d del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2024 tal y como lo dispone el artículo 286 de Código General del Proceso:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: CORREGIR el literal b del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1 y en contra de NAVY RAFAEL POLO CANO, identificado con C.C 8.816.615; por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$12'852.036) por concepto de capital en el certificado N° 0013883934 de Deceval.*
- b) *Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4'255.674) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el día 26 de mayo de 2020 hasta el 12 de diciembre de 2022.*
- c) *Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13-12-2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- d) *El pago de las costas y agencias en derecho”.*

Segundo: Dejar incólumes todos los demás apartados de la parte resolutive de la providencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109ef862c0cf0de843451f3e471bfd30ee350173325caa2cb5a9c03c1ec2f6a**

Documento generado en 05/03/2024 04:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01183-00

DEMANDANTE: ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S- NIT. 802.011.276-2

DEMANDADO: PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S - NIT. 900.941.480-4

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, identificado con C.C 72.145.678 y T.P 113.802 del C.S.J; como apoderado judicial de ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S, identificado con Nit. 802.011.276-2 y en contra de PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S, identificada con Nit. 900.941.480-4; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y las facturas N° KV6597, KV6588, KV6561, KV6473 y KV7518, documentos presentados como títulos ejecutivos, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ELECTRICOS DEL RUIZ S.A.S, identificado con Nit. 802.011.276-2 y en contra de PCTRONIC SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S, identificada con Nit. 900.941.480-4; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$22'124.270) por concepto de capital, discriminado de la siguiente manera:

FACTURA #	FECHA DE VENTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
6473	08/08/22	07/09/22	18.813.00
6561	10/08/22	09/09/22	1.208.803.00



6588	11/08/22	10/10/22	1.416.158.00
6597	11/08/22	10/09/22	127,350.00
7518	13/09/22	17/10/22	19.353.146.00
TOTAL			\$22.124.270.00

- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se efectúe su pago.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, identificado con C.C 72.145.678 y T.P 113.802 del C.S.J; como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 312e60d7aa233c7f4bf90ddd11b62df38fcc143948548e59094fcdadd8547ab8



Documento generado en 05/03/2024 11:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01184-00

DEMANDANTE: EDIFICIO EQUUS - NIT. 900.533.774-4

DEMANDADO: GLORIA INES MERLANO PATERNINA - C.C 64.553.745 e IVAN ZAPATA DONADO - C.C 8.721.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DEBARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN MANUEL CERPA RODRIGUEZ, identificado con C.C 1048211165 y T.P 329195 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de EDIFICIO EQUUS, identificado con Nit. 900.533.774-4 y en contra de GLORIA INES MERLANO PATERNINA, identificado con C.C 64.553.745 e IVAN ZAPATA DONADO, identificado con C.C 8.721.248; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO EQUUS, identificado con Nit. 900.533.774-4 y en contra de GLORIA INES MERLANO PATERNINA, identificado con C.C 64.553.745 e IVAN ZAPATA DONADO, identificado con C.C 8.721.248; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L (\$4.719.996), por concepto de expensas de administración discriminadas de la siguiente manera:

Mes	Fecha de vencimiento	Cuota de administración
Mayo de 2023	05-05-2023	\$609.996
Junio de 2023	05-06-2023	\$822.000
Julio de 2023	05-07-2023	\$822.000
Agosto de 2023	05-08-2023	\$822.000



Septiembre de 2023	05-09-2023	\$822.000
Octubre de 2023	05-10-2023	\$822.000
TOTAL		\$4.719.996

- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las cuotas de expensas, que se causen a partir del mes de noviembre de 2023 más los intereses moratorios a que haya lugar, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JUAN MANUEL CERPA RODRIGUEZ, identificado con C.C 1048211165 y T.P 329195 del C.S, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **004a6aaa8980af8cdb621c282676586b2cebc24396c3c4c62a1583ce1fe0ba31**

Documento generado en 05/03/2024 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01185-00

DEMANDANTE: COOPCRESER - NIT 823.004.332-4

DEMANDADO: EDNA ROCIO ROJAS QUIMBAYA - C.C. 1.105.670.656

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C 32.878.556 y T.P 106.801 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER, identificado con Nit. 823.004.332-4 y en contra de EDNA ROCIO ROJAS QUIMBAYA, identificada con C.C. 1.105.670.656; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 1840, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN COOPCRESER, identificado con Nit. 823.004.332-4 y en contra de EDNA ROCIO ROJAS QUIMBAYA, identificada con C.C. 1.105.670.656; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$6.458.822) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1840.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Carrera 44 #38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30fa6eb1ab9da1a7dc6a1884c870b37ce717c78ada8fe9d578e902107b1f07c**
Documento generado en 05/03/2024 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01187-00

DEMANDANTE: TOVAR Y FERNANDEZ INVERSIONES S.A.S - NIT. 901.652.507

DEMANDADO: ANDRES REINEL DECOLA - C.C. 12.557.813 y ELIZABETH RODRIGUEZ SANCHEZ - C.C. 32.865.360.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, que para el año 2023, corresponde \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde \$55.001.068, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa65d30a04bbc21c46f07bcee29e3f9e108e2fb069b762fc7c61d68815cc5854**

Documento generado en 05/03/2024 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01189-00

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS – NIT. 900.198.142-2

DEMANDADO: FREDIS MARTELO BAENA – C.C No.73.083.988 y ROMIS DE JESUS ROMERO COLEY – C.C 73.085.395

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con Nit. 900.198.142-2 y en contra de FREDIS MARTELO BAENA, identificado con C.C. 73.083.988 y ROMIS DE JESUS ROMERO COLEY, identificado con C.C 73.085.395; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con Nit. 900.198.142-2 y en contra de FREDIS MARTELO BAENA, identificado con C.C No.73.083.988 y ROMIS DE JESUS ROMERO COLEY, identificado con C.C 73.085.395; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$14'320.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20886347353d264f56bf2702989d4f19f7bd7d8aaf9bfe83f63a0c1a21666480

Documento generado en 05/03/2024 11:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 080014189020-2023-01191-00

DEMANDANTE: GESTION INMOBILIARIA VERTEL LIMITADA - NIT. 802.019.863 - 2

DEMANDADOS: ALEXANDER TORRES MONSALVE - C.C 72.256.315

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la demanda interpuesta por GESTION INMOBILIARIA VERTEL LIMITADA, mediante apoderado judicial, en contra de ALEXANDER TORRES MONSALVE, identificado con C.C 72.256.315, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. El inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, encontramos que el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como tampoco se vislumbra dentro del expediente electrónico solicitud de medidas cautelares, que permita omitir el requisito anterior.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 27 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 06 de marzo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24fa74a69793af54229e4b98b9f18fa8ebcdc469aff26f18372df15652da4e57

Documento generado en 05/03/2024 11:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01257 00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A., identificado con NIT. 860.043.186 – 6

Demandado: EDUARDO JESUS GASCON ESCALANTE, identificado con C.C. No. 72.045.851

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de marzo de 2024.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la BANCO SERFINANZA S.A., a través de apoderada judicial contra EDUARDO JESUS GASCON ESCALANTE, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 5420604166184127-121000745199, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., identificado con NIT. 860.043.186 – 6 contra EDUARDO JESUS GASCON ESCALANTE, identificado con C.C. No. 72.045.851, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 5420604166184127-121000745199, la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.CTE (\$ 16.654.327,00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes desde el 5/09/2022 hasta el 09/06/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 10/06/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con C.C. No. 32.633.171 y T.P. No. 31.665 del C.S. de la J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 27 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06 de marzo de 2024
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b966b269b070e19b838bcba580b9773109f6bebd1933edbf76c47b7edc66d317**
Documento generado en 05/03/2024 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>